

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE BUEU

*El Adelanto*

*Marinero*

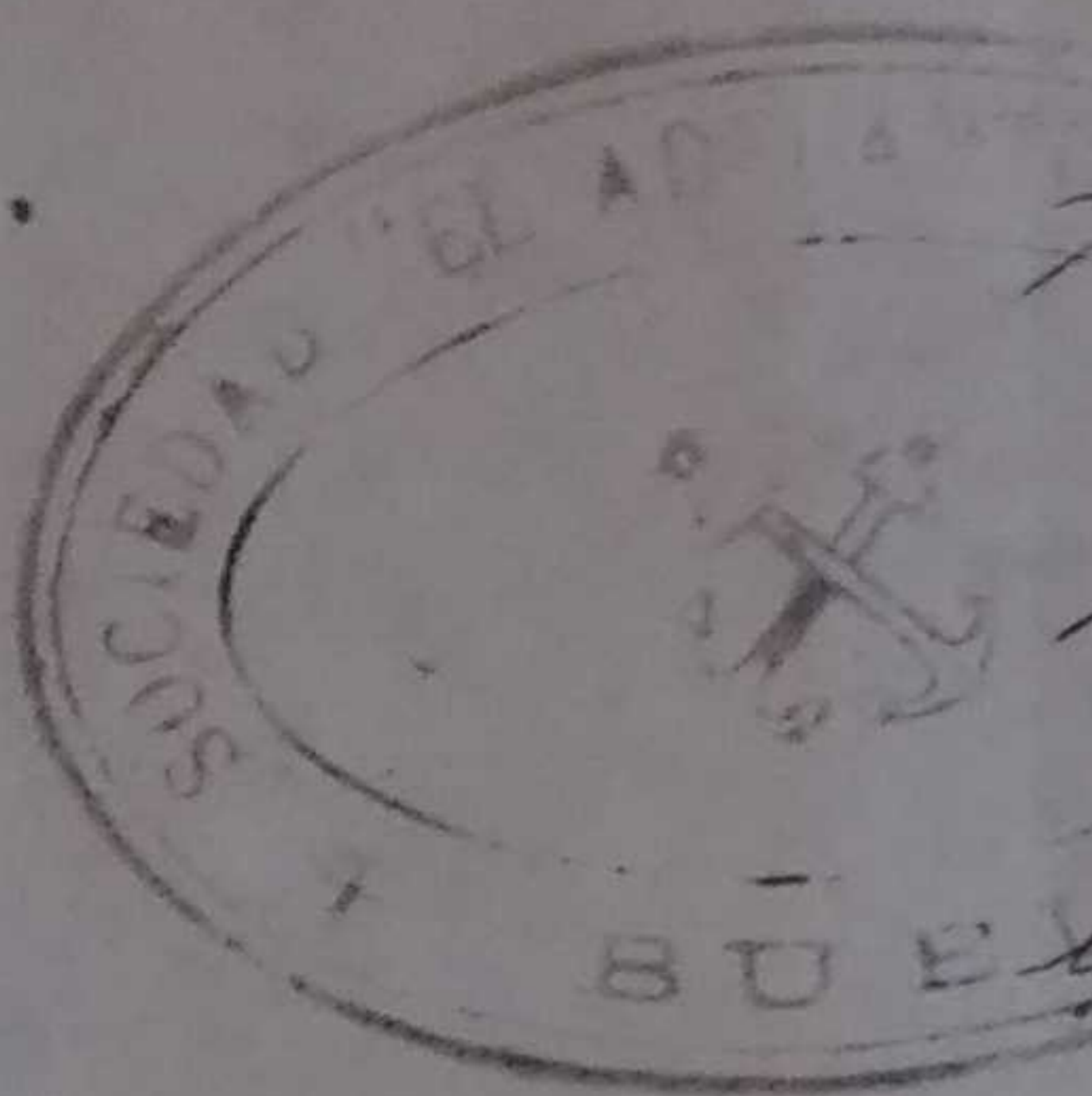
*Quisnelta*



PONTEVEDRA

Imp. El Pueblo.-Calle de la Peregrina núm. 5

1917



Tengo el honor de poner  
su Sr. conocimiento que  
esta Sociedad se ha disuelto,  
rogándole lo tenga así  
en cuenta para todos  
los efectos.

Dios que a Vd. m. d. a.  
Arenas 29 Junio 1922

José González Santa Clara



Señor Alcalde de Arenas

# REGLAMENTO

DE LA

## SOCIEDAD DE BUEU

# El Adelanto Marinero



PONTEVEDRA

Imp, El Pueblo.-Calle de la Peregrina núm. 5  
1917

# REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE BUEU EL ADELANTO MARINERO

---

## TÍTULO I

### Objeto

ARTÍCULO 1.º Con el título «El Adelanto Marinero», se establece en la villa de Bueu, una Sociedad de pescadores, cuyo objeto es el siguiente:

I. Reunir en su seno á todos los trabajadores que se dediquen á las faenas de la pesca en la ría de Bueu, siempre que sean matriculados.

II. Se exceptúan de este caso todos aquellos individuos que por razones de conveniencia de la organización sean admitidos para ocupar cargos en la Junta Directiva, aunque no sean marineros.

III. Establecer relaciones de mutúa solidaridad con las sociedades similares de todos los países, nacionales y extranjeros, que se hallen legalmente constituídas.

IV. Mejorar en todos los sentidos las condiciones de los federados y coadyuvar á la creación de nuevas sociedades del oficio, allí donde no existan.

V. Recabar de los Poderes públicos le-

yes que favorezcan al obrero como son: fijación de un salario, mínimo estricto cumplimiento de las leyes de accidentes del trabajo y descanso dominical.

VI. Impedir que los asociados sean ofendidos por los patronos, encargados y dueños de embarcaciones.

Art. 2.º Esta Sociedad persigue dos fines que son, uno político y otro económico: para uno y otro se atenderá en un todo á lo que acuerden la mayoría de los asociados.

## TÍTULO II

### Derechos y deberes recíprocos

Art. 3.º Los que deseen pertenecer á esta Sociedad deben solicitarlo de la Junta Directiva, haciendo constar su conformidad con este Reglamento y que adoptará y cumplirá las decisiones de aquélla siempre que se inspiren en lo que éste preceptúa, así como los acuerdos adoptados por la mayoría de los compañeros.

Art. 4.º La cuota que satisfará cada asociado será de cincuenta céntimos mensuales, y si en lo sucesivo conviniera hacer algún aumento la Junta general acordará lo que estime más aceptable.

Art. 5.º Todo asociado que abandone una embarcación y adeudare en ésta, no será admitido en otra sin que antes abona-re dicha cuota.

Art. 6.º El socio que se retrasare tres meses en el pago de sus cuotas, se entiende que renuncia con todos sus derechos á pertenecer á la Sociedad debiendo satisfacer cuando solicite el ingreso el duplo de todas las cuotas devengadas desde la fecha de su baja.

Art. 7.º Todo asociado ha de cumplir las prescripciones reglamentarias, respetará y acatará los acuerdos y decisiones de la Asamblea, satisfará las cuotas y dividendos que se acuerden en Junta general, desempeñará todos los cargos para que fuesen elegidos, asistirá á todos los actos sociales para que fuesen convocados, y guardará en ellos el mayor orden en sesión abierta, será advertido por la Presidencia y si no hiciese caso, previo acuerdo de la general será expulsado del local. Todo compañero está obligado á mostrar interés en todo cuanto pueda afectar á la Sociedad y á los fines que la misma persigue.

Art. 8.º Cualquier socio que llegara á ausentarse del pueblo y hubiera cumplido con los deberes de la Sociedad, cuando vuelva será admitido como socio.

Art. 9.º El socio que llegue á patronear una embarcación de vapor ó hiciere traición se hará acreedor al correctivo que la misma acuerde, y no tendrá voz ni voto en las reuniones.

Art. 10. En caso de accidente ocurrido en las faenas de la profesión de pescador,

el lesionado, siendo miembro de esta colectividad tendrá derecho á percibir por cuenta de la misma la mitad del sueldo ó parte, en caso que no salga del monte mayor de la embarcación la parte íntegra, durante el tiempo que tarde en curarse.

Si el lesionado quedase inútil para el trabajo, quedará comprendido en el artículo siguiente.

Art. 11. Todo socio que cumpla sesenta años de edad y lleve ocho de asociado, habiendo cumplido en todo tiempo sus obligaciones y no pueda trabajar, si es pobre y sin recursos tendrá derecho á una pensión que no baje de cincuenta céntimos y no suba de una peseta diaria, por todo el resto de su vida.

Art. 12. Los asociados tienen derecho á intervenir en los asuntos sociales cuando se celebre Junta general, haciendo preguntas á la Directiva, presentando proposiciones sobre asuntos cuya decisión interese y formulando proyectos que beneficien á la Sociedad. Tiene asimismo derecho á revisar los libros de administración y á pedir el apoyo de la Sociedad en caso preciso.

Art. 13. No serán admitidos como tales socios los individuos que no tengan diez y ocho años de edad. Los que tengan menos edad y se dediquen á las faenas de la pesca, podrán solicitar la inscripción en la Sociedad como socios meritorios y cotizarán la mitad de los numerarios. No serán admi-

tidos así como meritorios los que no tengan catorce años de edad, ni para embarcar en lanchas, barcos que tengan máquina ó estén movidos á vapor.

Todo socio debe respetar y celebrar como festivo el 1.º de Mayo.

### TÍTULO III

#### Gobierno de la Sociedad

Art. 14. Para régimen y gobierno de esta Asociación habrá una Junta Directiva compuesta de los cargos siguientes:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario.

Un Vicesecretario.

Un Contador.

Un Depositario y

Tres Vocales.

Art. 15. Los individuos de la Junta Directiva, serán elegidos por la general en votación secreta, cuyos cargos se renovarán todos los años, pudiendo ser reeligidos los salientes, en Junta general, que se convocará al efecto con ocho días de anticipación en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 16. La Junta Directiva, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los fondos de la Sociedad acordando los gastos, la admisión y

expulsión de socios, previo acuerdo de la general.

II. Adoptar las resoluciones de carácter urgente; y

III. Proponer á la general todas las mejoras que crean beneficium á la Sociedad.

Art. 17. La Junta Directiva, se reunirá una vez cada quince días y cuando por la urgencia del caso mandara convocar el Presidente.

#### TÍTULO IV

##### Facultades de la Junta Directiva

Art. 18. El Presidente llevará la representación y firma de la Sociedad, convocará á Junta general ó Directiva, según previene este Reglamento y á las extraordinarias que crea necesarias. Presidirá las sesiones, dirigirá las discusiones, determinando cuando las cuestiones deben ponerse á discusión, concederá ó negará la palabra en la Junta, debiendo en este último caso consultar á los compañeros de la Mesa, ordenará las pagas é ingresos que por cualquier concepto se realicen y resolverá en unión de la Junta Directiva, las cuestiones de reconocida urgencia, teniendo, en una palabra, todas las atribuciones inherentes al cargo.

Art. 19. El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en ausencia ó enfermedad de este.

Art. 20. El Secretario redactará y extenderá las actas de las sesiones, cubrirá y expenderá los recibos, haciendo entrega inmediata de las cantidades recaudadas al Depositario, con la intervención del Contador. Llevará además la correspondencia y cuantos documentos sean necesarios para la buena marcha de esta Sociedad.

Art. 21. El Vicesecretario ejercerá las funciones del Secretario en caso de ausencia ó enfermedad y le ayudará en sus trabajos.

Art. 22. El Contador llevará toda la contabilidad social en un libro al efecto, en donde anotará al detalle la procedencia de los ingresos y el concepto de los gastos. Extenderá todos los libramientos y cargamentos, poniéndolos á la firma del Presidente é intervendrá en todos los documentos de carga y data, sin cuyo requisito no será válido ningún pago hecho por el Depositario.

Art. 23. El Depositario tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Sociedad, llevando un libro de entradas y salidas. Hará efectivo los créditos y efectuará todos los pagos siempre que hayan sido ordenados por el Presidente y redactará una memoria anual del estado económico de la Sociedad, formulando al final de ella la de entrada general. No tendrá en su poder más de cien pesetas. Los demás fondos los depositará en una Casa de crédito

que ofrezca garantías de seguridad y utilidad, con la presencia y firma del Presidente, Contador y Secretario, como también cuando haya que retirar fondos.

Art. 24. Los Vocales, además de intervenir en asuntos que se traten en las Juntas, desempeñarán los cargos que por cualquier causa queden vacantes en la Directiva y tienen el deber de revisar las cuentas mensualmente, las cuales autorizarán con su firma poniendo en ellas los reparos que hallaren.

## TÍTULO V

### De las Juntas generales

Art. 25. Las reuniones generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán con cualquier número de socios que asistan previa convocatoria hecha, con la anticipación debida á todas las embarcaciones.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán los días 15 y 30 de cada mes, y las extraordinarias cuando lo juzgue conveniente la Directiva ó lo pidan con su firma la tercera parte de los asociados. En las Juntas extraordinarias solo se tratará del objeto para que han sido convocadas.

Art. 26. Ningún asociado podrá hacer uso de la palabra más de dos veces para un mismo asunto y una tercera vez para rectificar.

Art. 27. Solamente para cuestiones previas y de orden puede ser interrumpido el orador.

En cuestión previa única y exclusivamente la que tiende á aclarar ó resolver un punto necesario para mejor encauzar la discusión.

Las cuestiones de orden no proceden sinó para advertir á la Mesa que el orador ú oradores se aparten de la discusión que se discute, que se falta á lo provisto en el Reglamento ó á acuerdos tomados.

Art. 28. El uso de la palabra para alusiones personales, declaraciones, aclaraciones, explicaciones, voto, etc., se concederá después de consumidos los turnos.

Art. 29. Las proposiciones escritas presentadas por los socios deberán llevar la firma de tres por lo menos, y no serán atendidas por la Mesa, si con ellas se trata-se de alterar este Reglamento.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones incidentales, ó de no ha lugar á deliberar no deben discutirse con preferencia á las proposiciones objeto del debate.

## TÍTULO VI

### De las huelgas

Art. 30. Si casos muy excepcionales que en la práctica se presentarán raras veces, obligaran á esta Sección á declarar una huelga, á fin de que pueda efectuarse

con la independencia que reclama toda declaración de huelga, la votación para la misma debe hacerse del siguiente modo:

I. Los socios residentes Bueu, emitirán sus sufragios por medio de papeleta y en la urna al efecto redactadas, unas en que se lea: Voto en pró de la huelga; y otras, voto en contra de la huelga.

II. Los socios residentes en fuera de la localidad y para la garantía necesaria de que no es suplantada la personalidad del compañero que vota, emitirán su sufragio en pliego al efecto, que se encabezará con las expresiones: Votamos en contra de la huelga.

III. Como es consiguiente aquellos compañeros que se hallen conformes con la huelga firmarán el pliego en pró, y los que por el contrario, no le estén, firmarán el pliego en contra.

Art. 31. No será válido ningún pliego que no se halle en las condiciones determinadas en el artículo anterior; también se rechazarán las papeletas que no tengan el nombre del votante y el número del carnet.

## TÍTULO VII

### Disposiciones generales

Art. 32. Con objeto de estrechar los lazos de la solidaridad entre si y todos los trabajadores organizados, esta sociedad pertenecerá á la Federación Regional de los

obreros de la industria pesquera y sus similares.

Art. 33. Esta Sociedad consta de indeterminado número de socios y pueden á juicio de la general ó á propuesta de la Directiva, reformar el Reglamento cuando lo crean conveniente, siempre que el acuerdo sea adoptado por la mayoría de los socios inscriptos y si en la reforma se hace constar los artículos 12, 33 y 35.

Art. 34. Esta sociedad no podrá disolverse mientras haya catorce socios que deseen permanecer en ella. En caso de disolución los fondos con que cuenta quedarán depositados en un Banco ó Casa de crédito que ofrezca garantías y estabilidad. El resguardo quedará en poder del Depositario del «Comité Regional» de los obreros de la industria pesquera y sus similares, de la que esta Sociedad formará parte en todo tiempo. El interés que resulte de la cantidad depositada se repartirán anualmente entre los marineros que se hallan comprendidos en el artículo 12. También se hará cargo, en depósito, de los muebles y efectos de esta Sección al ser disuelta. Los enseres y fondos depositados en el Comité, solo podrán ser recogidos por otra Sociedad igual á ésta, de la misma industria y que persiga los mismos fines y si en sus Estatutos hace constar este mismo artículo, el 12 y 33.

Art. 35. En todas las causas no previs-

tas en este Reglamento las resolverá la Junta Directiva, salvo casos de gravedad que los resolverá la Asamblea convocada al efecto.

Art. 36. En el caso de que no existiese «Comité Regional» de los obreros de la industria pesquera, á quien poder hacer entrega, en caso de disolución de la Sociedad, de los fondos y enseres de la misma, se entregarán al Comité de la Federación de Trabajadores que exista constituido en la capital de la provincia, y si no existiese en la capital, al que exista en cualquiera de los pueblos del partido judicial de Pontevedra, prefiriendo el más cercano á Bueu.

Art. 37. Esta Sociedad procurará celebrar con la mayor solemnidad posible la fiesta del Trabajo, el día 1.º de Mayo.

#### Domicilio de la Sociedad

Art. 38. Esta Sociedad establece su domicilio social en esta villa de Bueu en la calle de Montero Ríos y la casa sin número que no tiene, propiedad de José Antonio Bernardez.

Bueu 29 de Abril de 1917.

*Por la Comisión organizadora*

Rafael Gil Rodal,

Francisco Gómez Nantes,

Joaquín Barros,

Evaristo Bernardez,

José A. Bernardez.

Presentado hoy en este Gobierno de provincia el precedente Reglamento á los efectos del artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, cuya general observancia se recomienda.

Pontevedra 4 Mayo 1917.

*El Gobernador,*

**J. Cobián.**

